

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1177

8 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear y demarcar el Destino Turístico y Gastronómico “*Joyuda, Sabor Costero*” en el Municipio de Cabo Rojo, Puerto Rico; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Destino, establecer su organización, desarrollo, promoción y rotulación; en coordinación con las agencias pertinentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo constituye uno de los principales motores de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico, particularmente cuando se articula con sectores estratégicos como la gastronomía, el empresarismo local y la valorización de los recursos naturales. En ese contexto, el turismo gastronómico se ha consolidado como una herramienta eficaz para diversificar la oferta turística, fortalecer economías regionales y proyectar la identidad cultural del País a nivel local e internacional.

La región oeste de Puerto Rico, y en particular el sector de Joyuda en el Municipio de Cabo Rojo, representa uno de los puntos gastronómicos más emblemáticos de la Isla. Su ubicación privilegiada a lo largo del litoral costero, unida a su reconocida oferta culinaria basada en productos del mar, ha permitido el desarrollo de una concentración significativa de restaurantes, pescaderías, hospederías y espacios recreativos que giran en torno a la experiencia costera.

A través de los años, Joyuda se ha consolidado como un punto de referencia para el turismo interno y externo, destacándose por la calidad de su oferta gastronómica y por su capacidad de integrar el disfrute del entorno marino con la actividad económica. Sin embargo, a pesar de su relevancia y reconocimiento, esta zona carece de una designación formal como destino turístico estructurado, lo que limita su potencial de crecimiento, la coordinación interagencial y su posicionamiento estratégico dentro de las plataformas oficiales de promoción del Gobierno de Puerto Rico.

La ausencia de una estructura formal impide, además, la implementación de estrategias integradas de desarrollo, rotulación, promoción y planificación que permitan maximizar el impacto económico del área, fortalecer la experiencia del visitante y fomentar la inversión pública y privada.

Ante esta realidad, resulta imperativo establecer mediante legislación el Destino Turístico y Gastronómico “Joyuda, Sabor Costero”, con el propósito de delimitar geográficamente el área, estructurar su desarrollo, consolidar su identidad como marca turística y promover una oferta integrada que responda a las exigencias del turismo contemporáneo.

Esta iniciativa permitirá articular esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico, el Municipio de Cabo Rojo y el sector privado, fomentando la creación de empleos, el fortalecimiento de pequeños y medianos comerciantes, y el desarrollo de experiencias turísticas de calidad en armonía con el entorno costero.

Asimismo, esta Ley procura establecer las bases para una promoción estratégica del destino, la implementación de un sistema uniforme de rotulación y la integración de herramientas digitales que faciliten el acceso a la información por parte de los visitantes, contribuyendo así a mejorar la competitividad del área dentro del mercado turístico local e internacional.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario crear y delimitar el Destino Turístico y Gastronómico “Joyuda Sabor Costero”, como una iniciativa dirigida a fortalecer el desarrollo económico regional, promover la riqueza gastronómica del País y posicionar a Puerto Rico como un destino turístico de excelencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como: “*Joyuda, Sabor Costero*” en el Municipio de
2 Cabo Rojo.

3 Artículo 2.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que
4 identifique y establezca en Joyuda del Municipio de Cabo Rojo un recorrido turístico
5 que incluya, atracciones turísticas, los mesones gastronómicos, paradores y B&B (Bed &
6 Breakfast) que se encuentren en el recorrido como alternativa al turista foráneo y local.

7 Artículo 3.- Será política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la
8 Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con otras agencias
9 gubernamentales pertinentes, dar a conocer y promover a “*Joyuda, Sabor Costero*” en el
10 Municipio de Cabo Rojo como una opción no sólo hacia el turista extranjero, sino
11 también para el local.

12 Artículo 4.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para
13 que, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la
14 Autoridad de Carreteras y Transportación, preparen un plan de rotulación y
15 distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido
16 de la “Ruta Costera y Gastronómica de Joyuda” en el Municipio de Cabo Rojo.

Artículo 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca al Destino Turístico y Gastronómico “*Joyuda, Sabor Costero*” en el Municipio de Cabo Rojo, según los criterios establecidos en el “Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico”.

Artículo 6.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el promocionar a través de sus páginas de Internet y sus redes sociales los lugares a visitar al Destino Turístico y Gastronómico “*Joyuda, Sabor Costero*”, en el Municipio de Cabo Rojo y que incluya los mesones gastronómicos, paradores y B&B (Bed & Breakfast) que se encuentren en el recorrido, así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo 7.- El Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico procurará la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes agencias del Gobierno o cualquier otra entidad privada que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 8.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
7 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
9 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 9.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.